



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

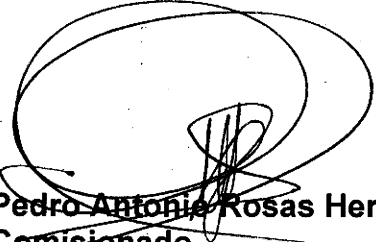
Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019
Oficio CRH/675/2019
Recurso de revisión 829/2019
Folio Infomex Jalisco RR00013619
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Unidad de Protección Civil y Bomberos
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** **nueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

829/2019

Nombre del sujeto obligado

Unidad Estatal de Protección Civil

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo del 2019Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de mayo del 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no se si sea el itei o la unidad estatal de protección civil y bomberos pero no me dieron respuesta por ningún medio a mi solicitud" (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **Modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 829/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **829/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la cual generó el número de folio 01202919, peticionando lo siguiente:

"acta de la sesion de la junta de gobierno de la unidad estatal de proteccion civil y bomberos de fecha 24 de enero de 2019, ya sea version firmada o estenografica toda vez que en su pagina de transparencia no se encuentra actualizada y no la han publicado" (SIC)

2. Derivación de solicitud. El día 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve este Instituto emitió Acuerdo de Incompetencia a la solicitud de información, esto, mediante oficio **No. DJ/UT/248/2019**, signado por la Director Jurídico y Unidad de Transparencia del ITEI, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"Ahora bien, una vez analizada, se advierte que lo requerido en su solicitud se encuentra en la esfera de atribuciones de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Señalado lo anterior, se deriva la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(SIC).*

Dicho Acuerdo fue notificado al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

3. Se recibe solicitud de información. En atención al artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, remitió a este instituto el oficio UT/CGEDS/412/2018 a través del cual se declara incompetente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta emitida, el día 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del sistema Infomex, señalando los siguientes agravios:

"no se si sea el itei o unidad estatal de protección civil y bomberos pero no me dieron respuesta por ningún medio a mi solicitud" (SIC)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía Infomex, oficialmente el día 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 829/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

6. Se solicita información. El día 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve la Ponencia instructora advirtió la necesidad de solicitar la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin que dentro de los siguientes 03 tres días hábiles, informe si el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social remitió a este Instituto de Transparencia la incompetencia que corresponde a la solicitud de información pública con número de folio Infomex 01202919 y en caso de resultar afirmativa la respuesta, remita copia de las constancias que al respecto se recibieron y generaron.

7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora

recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **829/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/871/2019**, vía correo electrónico proporcionados para este fin de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

8. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 02 dos del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, Jalisco** mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"1.- En cuanto a su punto único agravio. – se contesta que no le asiste la razón al usuario, esto toda vez que como consta en el comprobante del envío de respuesta por parte de este sujeto obligado de fecha 06 seis de marzo del año en curso, que se adjunta, se dio respuesta a su petición, adjuntándose al

mismo correo las constancias solicitadas.

Sin embargo y en acatamiento a la filosofía de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que es la de prestar apoyo a la población y en alcance a la respuesta proporcionada al solicitante de información, adjunto a este informe se le emiten los documentos solicitados conjuntamente con notificación de respuesta que el fue realizada vía correo electrónico.” (SIC)

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

9. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 11 once de abril del presente año, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que presentó la parte recurrente con fecha 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la parte recurrente se manifiesta respecto a la vista que esta ponencia instructora otorgó mediante acuerdo de fecha 03 de abril del mismo año.

Lo anterior, dentro del término otorgado para tales fines, ya que la notificación de dicho acuerdo surtió efectos el día 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve y el término venció el día 10 diez del mismo mes y año conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción II del dicho Reglamento, las mencionadas manifestaciones consisten en:

“...el documento que manifiestan remitieron al correo no es verdad, además esa no es una minuta es solo un listado de acuerdos...” sic

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 36 treinta y seis de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	19 de febrero de 2019
Fecha en que el sujeto obligado conoció de la solicitud de información	22 de febrero de 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	06 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de marzo de 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	29 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex el día 12 doce marzo del año 2019 dos mil diecinueve presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en la fecha 14 catorce del mismo mes y año, registrado bajo el folio interno 03126.
- Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 01202919.
- Copia simple delo oficio de incompetencia por el sujeto obligado ITEI el día 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple de las impresiones de pantalla del historial del Sistema Infomex relativo al trámite de la solicitud de información con número de folio 01202919.

Y por parte del sujeto obligado:

- Copia simple del oficio 150/2019 suscrito por el Coordinador Jurídico del sujeto obligado

- b) Copia simple de oficio UEPCBJ/DES-0050/2019 suscrito por el Director de Evaluación y Seguimiento del sujeto obligado
- c) Copia simple de la Minuta de Acuerdos der la Junta de Gobierno del sujeto obligado de fecha 22 de enero de 2019

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio que manifiesta el recurrente a través de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, es que **no le fue otorgada respuesta a su solicitud de información**, de igual forma, a través de sus manifestaciones posteriores a la vista del informe de ley, dio cuenta de manera medular, que **la información entregada no corresponde a lo solicitado.**

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley, remitió el oficio **150/2019**, a través del cual presentó su respuesta y conjuntamente manifestó:

"I.- En cuanto a su punto único agravio. – se contesta que no le asiste la razón al usuario, esto toda vez que como consta en el comprobante del envío de respuesta por parte de este sujeto obligado de fecha 06 seis de marzo del año en curso, que se adjunta, se dio respuesta a su petición, adjuntándose al mismo correo las constancias solicitadas.

***Sin embargo y en acatamiento a la filosofía de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que es la de prestar apoyo a la población y en alcance a la respuesta proporcionada al solicitante de información, adjunto a este informe se le emiten los documentos solicitados conjuntamente con notificación de respuesta que el fue realizada vía correo electrónico."** (SIC)*

Analizadas las posturas anteriores, se advierte que el sujeto obligado mediante su informe de Ley, remitió constancias suficientes para demostrar que emitió y dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de